



SIB-II-GGR-GNP-04686

Caracas, 24 FEB 2012

**CIRCULAR ENVIADA A: INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA A:**

**“EVITAR LA DISCRIMINACIÓN, RESTRICCIÓN, DISUASIÓN O PROHIBICIÓN DE APERTURA DE CUENTAS DE AHORRO Y/O DEPÓSITOS A PLAZO; ASÍ COMO, DE INACTIVACIÓN, BLOQUEO Y CANCELACIÓN DE CUENTAS”**

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a las atribuciones previstas en el artículo 180 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 el 2 de marzo de 2011, mediante el cual se confiere a este Órgano Regulador la facultad de formular las instrucciones que juzgue necesarias cuando las instituciones incumplan el citado Decreto o las normas aplicables a éstas.

En ese sentido, este Organismo observa con preocupación el incumplimiento por parte de algunas instituciones bancarias de las normas establecidas en las Circulares Nros. SIB-II-GGR-GNP-05851 y SIB-II-GGR-GNP-09940 de fechas 15 de marzo y 14 de abril de 2011 respectivamente; así como, al numeral 15 del artículo 99 del referido Decreto.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia le instruye a esa institución bancaria:

1. Dar cumplimiento a las Circulares previamente identificadas y colocar copia de éstas y de la presente, en un lugar visible de cada una de las oficinas, sucursales o agencias de la institución.
2. Abrir cuentas de ahorro y depósitos a plazo de manera que la población pueda hacer uso de estos instrumentos para canalizar el ahorro familiar.
3. No trasladar por ninguna razón la tenencia de una cuenta de ahorro a una corriente, sin la previa solicitud por escrito del cliente, la cual de ser el caso, debe reposar en el expediente de éste.
4. No inactivar, bloquear y mucho menos cancelar cuentas de depósitos de ahorro, corrientes u otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimientos de depósitos, retiros o transferencias.



Al efecto de preservar la seguridad de los depositantes, los instrumentos de captación que no presenten movimientos deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de la institución, la cual deberá establecer mecanismos de control interno adecuados distintos al bloqueo, inactivación y cancelación.

No obstante, sólo se permitirá el bloqueo preventivo cuando la institución presuma que el cliente esta siendo víctima de un fraude, para ello, el bloqueo no podrá exceder de veinticuatro (24) horas y debe quedar constancia en el expediente de los procedimientos utilizados por la institución a los fines de localizar al cliente para notificarle de la referida situación.

5. Informar al personal de esa institución incluyendo a los que laboran en las oficinas, sucursales y agencias, el contenido de la presente Circular; así como, el de las señaladas anteriormente.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento al contenido de la presente Circular.

Atentamente;



Edgar Hernández Behrens  
Superintendente